

RUC N° : 21-9-0000505-4
RIT N° : GS-13-00001-2021
DENUNCIADO : Domingo Mardones Cárdenas
CUANTÍA : 622 UTM

Coihaique, a 30 de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

UNO. A fojas 1, se encuentra el acta de denuncia N°1/2021 fechada en Coihaique el 12 de julio de 2021, suscrita por la funcionaria del SII Noelia Ariana Flores Parra, en contra de los contribuyentes Domingo Guillermo Mardones Cárdenas, RUT N°9.249.276-1 y Domingo Guillermo Mardones Cárdenas E.I.R.L., RUT: 76.406.236-1, representada legalmente por Domingo Guillermo Mardones Cárdenas, todos domiciliados en calle Cerro Pirámide N°1678 de Coihaique.

Según la referida acta, Domingo Mardones Cárdenas incurrió en las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 97 N°4 inciso 1° del Código Tributario, consistente en la disminución de sus ingresos tributables mediante el uso de facturas falsas y la del inciso 2° de la misma norma, por haber declarado débito fiscal IVA menor al correspondiente.

Por su parte, al contribuyente E.I.R.L. el acta le imputa los delitos del artículo 97 N°4 inciso 1° del Código Tributario por la disminución de sus ingresos tributables y del inciso 2° del mismo artículo por el aumento de sus créditos fiscales de IVA, ambos ocasionados por el uso de facturas falsas. También le atribuye a este contribuyente la comisión del ilícito del 97 N°4 inciso 2° por la declaración de IVA débito fiscal menor al correspondiente y finalmente el delito del 97 N°5 del Código Tributario, por no haber declarado IVA.



Expresa el acta que mediante cruces de información de las bases de datos del Servicio se detectó que tanto Domingo Mardones como Domingo Mardones E.I.R.L. registraban como proveedores a contribuyentes con irregularidades, por ese motivo se los notificó en septiembre de 2018 para requerir antecedentes demostrativos de:

1. El traslado de los insumos comprados, debiendo aportar la factura del proveedor que hizo el traslado, la guía de despacho u otros documentos relativos al transporte.
2. El pago de las facturas emanadas de los supuestos proveedores.
3. La individualización de las personas con quien realizó las transacciones contenidas en las facturas cuestionadas.

Indica el acta que el Domingo Mardones concurrió al Servicio en diciembre de 2018, pero sin aportar antecedentes que a su juicio demuestren la efectividad de las operaciones contenidas en las facturas cuestionadas.

ILÍCITOS POR CONTRIBUYENTE.

Domingo Mardones Cárdenas.

Ilícito del **artículo 97 N°4 inciso primero** del Código Tributario. En el año tributario 2019 disminuye sus ingresos en su declaración anual de impuesto a la renta, a través del uso en el año comercial 2018 de facturas relativas a operaciones inexistentes.

Delito del **artículo 97 N°4 inciso segundo** del Código Tributario. En diciembre de 2018 declaró débitos fiscales menores a los de las facturas de venta emitidas por él mismo, de esta manera efectuó imputaciones contra el débito fiscal que resultan improcedentes.

Domingo Mardones Cárdenas E.I.R.L.

Artículo **97 N°4 inciso primero** C.T. En el año tributario 2019, apoyado en facturas de compras que no dan cuenta de operaciones reales, disminuye sus ingresos para evadir la tributación del impuesto global complementario.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Pablo Alonso Arias Palacios, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
f1171fd05ca74275bfa74a81807a802f



Artículo **97 N°4 inciso segundo** C.T. En septiembre de 2018 declaró 3 facturas falsas representativas de compras que no se realizaron, modificando así sus créditos fiscales IVA.

En octubre de 2018 modificó el IVA débito fiscal alterando su declaración mensual de impuesto, en la que consignó un IVA menor al indicado en sus facturas de venta emitidas.

Artículo **97 N°5 del C.T.** En el período tributario de abril de 2019, no presenta su declaración mensual de impuesto a la ventas y servicios, lo que implicó omitir la declaración del IVA débito recargado en sus facturas de venta consignadas en su registro electrónico de ventas.

A continuación, el acta detalla las irregularidades por contribuyente.

1. Domingo Mardones Cárdenas

A. Declaraciones maliciosamente falsas para disminuir el monto del impuesto a la renta del año tributario 2019.

Establece que el contribuyente se encontraba acogido al régimen de tributación del artículo 14 TER de la ley de impuesto a la renta.

Agrega que se valió de documentos falsos para disminuir sus ingresos tributables.

En sus egresos registró operaciones de compras que no fueron realizadas respecto de las cuales no pudo acreditar la procedencia del crédito fiscal asociado a ellas. Sin embargo, el Servicio reconoce que el acta no procede respecto del crédito fiscal utilizado indebidamente, pues se encuentra prescrito. No obstante, ello no desvirtúa su utilización para rebajar el impuesto a la renta, en específico el impuesto global complementario.

En suma, de acuerdo al acta, con facturas falsas que no dicen relación con operaciones reales aumentó sus egresos y disminuyó su tributación a nivel de renta para el año tributario 2019.



Análisis de Proveedores.

Antes de revisar los proveedores, se debe apuntar que el acta formula para Domingo Mardones Cárdenas los siguientes cuestionamientos en relación con sus compras a los diversos proveedores de facturas supuestamente falsas: la efectividad de las operaciones, el pago de las mismas, el traslado de los materiales y el destino de dichas compras.

1. Suyay May Ltda. El Servicio concluye en la falsedad de la factura fundado en que no registra compras de los productos vendidos, su domicilio declarado es inexistente, declaró IVA crédito fiscal en sus formularios mensuales (F 29) inexistentes en sus registros de compras. Sus compras no se condicen con el volumen de ventas, no contaba con el capital suficiente para realizar el volumen de ventas efectuadas.
2. Comercializadora Ventisquero Ltda. El Servicio concluye que la factura de este proveedor es falsa porque el proveedor no registra compras de los productos vendidos, no existe en su domicilio declarado y no contaba con capital suficiente para realizar las ventas efectuadas.

B. Imputaciones indebidas al débito fiscal en diciembre de 2018.

Domingo Mardones declaró un IVA débito fiscal en su formulario 29 de dicho período, distinto al registrado en sus facturas emitidas. La diferencia del IVA débito fiscal no declarado, según el resumen electrónico del registro de ventas del período, es de \$250.032.-. Indica el SII que esa maniobra generó un IVA para ese período de \$36.741.- agregando que son maniobras reiteradas y usadas tanto por este contribuyente persona natural como por Domingo Mardones E.I.R.L.

III. Irregularidades de Domingo Mardones E.I.R.L.

A. Declaraciones maliciosamente falsas tendientes a disminuir el impuesto a la renta del año tributario 2019.



La E.I.R.L. se encontraba acogida al régimen del 14 TER de la ley de impuesto a la renta vigente hasta la fecha de las modificaciones de la ley 21.210 que la derogaron.

El referido artículo 14 TER vigente al momento de los hechos disponía un régimen de tributación simplificado, determinando la renta imponible de primera categoría y de global complementario, en base a la diferencia de ingresos y egresos. Además, este sistema opera con renta atribuida para los dueños de la empresa.

Según el SII, el contribuyente se valió de documentos falsos tendientes a disminuir sus ingresos imposables, declarando operaciones que no fueron realizadas, lo que califica en el ilícito del artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario.

Análisis de los proveedores.

De manera previa, se debe apuntar que el acta formula para Domingo Mardones E.I.R.L. los mismos cuestionamientos en relación con sus compras a los diversos proveedores, esto es no aportar antecedentes para acreditar la efectividad de las operaciones, el pago de las facturas, el traslado de los materiales y el destino de dichas compras.

1. Suyay May Ltda. El SII concluye que la factura N°48 por la suma total de \$6.961.500.- es falsa porque: a) la proveedora no registra compras de los productos vendidos; b) su domicilio es inexistente; c) sus compras no se condicen con las ventas; y d) no contaba con el capital necesario para realizar ventas.
2. Ventisquero Ltda. Concluye el acta que la factura N°48 de 30.04.2018 por un total de \$7.407.750.- es falsa porque la empresa proveedora: a) no registra compras de los productos vendidos; b) no existe en el domicilio que declaró; c) no contaba con capital para realizar el volumen de ventas efectuadas; d) no enteró en arcas fiscales el IVA por estas ventas.



3. Agropecuaria Línea Solar Ltda. El Servicio concluye que la operación es falsa porque la empresa proveedora: a) no registra compras de los productos vendidos; b) no cuenta con el capital suficiente para realizar el volumen de ventas efectuadas; c) no está ubicado en sus domicilios informados; d) declaró un IVA crédito fiscal que no existe en su registro de compras.
4. Comercializadora Los Olivos Ltda. El acta concluye que las dos facturas que en conjunto totalizan la suma de \$10.862.320.- son falsas por las siguientes irregularidades de esta empresa proveedora: a) no contaba con el capital para realizar las ventas efectuadas; b) no registra compras de los productos vendidos; c) no fue ubicada en su domicilio; d) declaró créditos fiscales inexistentes en su registro de compras.
5. Agropecuaria Los Esteros SpA. La factura N°60 de 30 de agosto de 2018 por un total de \$7.140.000.- fue calificada de falsa en el acta de denuncia debido a las siguientes irregularidades de esta empresa proveedora: a) no contaba con el capital necesario para realizar las ventas efectuadas; b) en el mes de agosto de 2018 registra compras a solo a proveedores con inconsistencias en sus operaciones de compraventa como Suyay May Ltda. y los Olivos Ltda.; c) su domicilio registrado es inexistente.

B. Aumentos del IVA Crédito Fiscal.

En el período tributario mensual de septiembre de 2018 declaró en el formulario 29, sobre declaración de impuestos mensuales, 3 facturas falsas emitidas por las empresas proveedoras Los Olivos Ltda. y Los Esteros SpA.

Este aumento indebido de crédito fiscal generó un aumento artificial en el remanente del contribuyente, de tal manera que las imputaciones posteriores contra el débito fiscal IVA se desarrollaron en lo sucesivo según muestra la cadena de IVA adjuntada con el acta de denuncia.



Las facturas cuestionadas arrojaron un crédito fiscal de \$2.874.320.- dejando en una situación artificial de remanente al contribuyente, provocando la disminución de sus débitos fiscales de períodos posteriores.

B.2. Imputaciones indebidas contra el débito fiscal del período.

Para octubre de 2018 modificó artificialmente el IVA débito fiscal respecto de las facturas electrónicamente emitidas, declarando un menor débito fiscal, alterando dolosamente los débitos fiscales declarados, siendo estos inferiores a los documentos tributarios emitidos y existentes en sus registros de ventas.

Declaró \$5.706.722.- pero en su registro de ventas el débito fiscal era de \$7.015.161.- con lo cual generó una diferencia de \$1.308.439.-

Expresa el SII que declaró octubre de 2018 el 22 de noviembre de 2018. También mencionó que la cadena de IVA se construyó con documentos falsos y que aun cuando están prescritos, ellos influyeron a través del tiempo de manera que, al generarse diferencias el contribuyente tiende a reiterar la modificación de sus formularios 29, lo que se repite en los períodos de agosto de 2017 y marzo de 2018. En algunos casos agregó créditos fiscales inexistentes, en otros disminuyó artificialmente los débitos.

C. Omisión de declaración de IVA en abril de 2019.

En base a la diferencia de créditos y débitos, le correspondía pagar \$1.732.609.- pero omitió declarar ese monto. Esto, según el SII, configura el delito del artículo 97 N°5 del Código Tributario.

En cuanto al derecho, el acta indica que el ilícito del artículo 97 N°4 inciso primero sobre declaraciones maliciosamente falsas, se configura cuando el denunciado en el año tributario 2018, utiliza las facturas falsas para rebajar la renta de primera categoría y evade el impuesto a la renta de primera categoría y posteriormente su tributación final atribuida en calidad de contribuyente de impuesto global complementario, al incorporar en su contabilidad en las declaraciones de impuestos propias, así como en la E.I.R.L., los documentos ya denunciados.



Respecto del delito del artículo 97 N°4 inciso 2°, sobre realizar maliciosamente cualquier maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones, se configura para Domingo Mardones en diciembre de 2018 cuando disminuye su débito fiscal. También para Domingo Mardones E.I.R.L. cuando en septiembre de 2018 registró y declaró 3 facturas falsas, lo que le permitió aumentar sus créditos fiscales IVA. Este contribuyente, además en octubre de 2018, declaró IVA débito fiscal menor al que correspondía.

El ilícito del artículo 97 N°5 respecto de Domingo Mardones E.I.R.L., en abril de 2019 omitió efectuar su declaración de IVA, implicando la falta de declaración y pago de \$1.732.609.- por concepto de IVA.

Dolo prueba indiciaria o circunstancial.

Para el SII el dolo se constata al observar la reiteración de los delitos, las conductas ilícitas se desarrollaron durante los ejercicios comerciales del 2016 y 2017, en la diversidad de maniobras dolosas desplegadas por el denunciado, la cuantía y evidente falsedad de los documentos tributarios usados, elementos que apreciados en su conjunto permiten concluir que el denunciado se representó las consecuencias dañinas de su conducta, generando un perjuicio fiscal que asciende a \$30.154.412.-

En cuanto a las agravantes, menciona la reiteración del artículo 112 inciso 2° y la falta de colaboración del denunciado.

DOS. La certificación de fojas 814 de la circunstancia de no haber descargos de la parte denunciada.

TRES. La resolución de fojas 347 y siguientes que recibió la causa a prueba.

CUATRO. La resolución de fojas 950 que cita a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Servicio de Impuestos Internos ha denunciado al contribuyente **Domingo Guillermo Mardones Cárdenas** ya identificado en autos, como autor de los ilícitos previstos y sancionados en los artículos 97 N°4 incisos 1° y 2° del Código Tributario y al contribuyente **Domingo Guillermo Mardones Cárdenas E.I.R.L.**, como como autor de los ilícitos previstos y sancionados en los artículos 97 N°4 incisos 1° y 2° y 97 N°5 del Código Tributario, según la descripción que se ha hecho en los Vistos de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, el denunciado no presentó descargos, como ha quedado certificado a fojas 814.

TERCERO: Que se fijaron como puntos de prueba para ambos contribuyentes la inexistencia de las operaciones contenidas en las facturas cuestionadas por el acta; si es efectivo que se dedujo de los ingresos el monto de las operaciones contenidas en las facturas cuestionadas; si se declararon IVA débitos fiscales menores a los de las facturas electrónicas emitidas; la participación maliciosa en calidad de autor de las infracciones imputadas; el perjuicio tributario causado; y si resulta efectivo que no colaboraron para esclarecer su situación. Además, respecto del contribuyente Domingo Mardones E.I.R.L. se fijó como objeto de prueba si omitió presentar su declaración de IVA de abril de 2019.

CUARTO: Que, el Servicio aportó los siguientes medios de prueba:

1. De fojas 94 a 809 se encuentra el Cuaderno de antecedentes.
2. Los documentos aportados con el escrito de fojas 832.
3. El testimonio de la fiscalizadora Noelia Flores Parra, de fojas 936 a 938 vuelta del expediente.



QUINTO: Que, antes de revisar la prueba rendida es menester señalar que tratándose de procedimientos consistentes en la aplicación de una sanción al administrado la carga de la prueba corresponde al Servicio de Impuestos Internos quien, a objeto de revertir la presunción de inocencia que ampara al contribuyente, debe rendir las probanzas suficientes que permitan al sentenciador concluir que se cometió el ilícito, lo anterior considerando que las garantías constitucionales del Derecho Penal tienen plena aplicación en materia sancionatoria.

Adicionalmente, se debe precisar que el estándar de convicción en esta clase de procedimientos sancionatorios es mayor al utilizado para establecer la mera concurrencia o extinción de una obligación tributaria -como ocurre en un procedimiento general de reclamaciones- y a su vez menor al estándar propio de los procedimientos penales, toda vez que el castigo asociado al ilícito tributario en el procedimiento general de sanciones no es de naturaleza personal sino pecuniaria.

SOBRE LA VERACIDAD O FALSEDAD DE LAS FACTURAS

SEXTO: La determinación si las facturas son verdaderas o falsas, es relevante por cuanto el acta establece la comisión de ilícitos para ambos contribuyentes fundados en el uso de facturas supuestamente falsas.

En efecto, a Domingo Mardones Cárdenas le imputa la comisión del ilícito previsto en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, por la disminución de sus ingresos en la declaración de impuesto a la renta del año tributario 2019 mediante el aumento de sus gastos al contabilizar facturas que dan cuenta de operaciones inexistentes.

En el caso de Domingo Mardones E.I.R.L. son dos ilícitos imputados relacionados con facturas supuestamente falsas, el del artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, por la misma hipótesis descrita para Domingo Mardones y el del artículo 97 N°4 inciso 2° del C.T. por aumentar sus créditos fiscales IVA mediante la inclusión en su declaración de IVA de 3 facturas que dan cuenta de operaciones supuestamente inexistentes.



SÉPTIMO: La supuesta falsedad de las facturas se funda por el Servicio en irregularidades de los proveedores y de los contribuyentes denunciados.

En general para los proveedores las anomalías descritas son la falta de capital para adquirir los bienes vendidos en las facturas cuestionadas, la ausencia de compras de los bienes posteriormente vendidos, domicilios inexistentes o contribuyentes no ubicados en ellos y falta de capacidad económica de los socios para efectuar los aportes.

Por su parte, para los contribuyentes denunciados, la irregularidad consiste en la omisión de aportar antecedentes durante la fiscalización capaces de acreditar: la efectividad de las operaciones, el pago de las facturas, el traslado de los insumos y el destino de las compras.

OCTAVO: Como los argumentos para establecer la inexistencia de las operaciones en relación con los denunciados son los mismos para cada proveedor se analizará su impacto para la generalidad de los casos.

La circunstancia que el peso de la prueba corresponda al Servicio de Impuestos Internos impide que la supuesta falta de antecedentes aportados por parte de los denunciados en sede administrativa permita concluir en la inexistencia de las operaciones de las facturas cuestionadas. Además, la presunta vaguedad de las respuestas de Domingo Mardones a que alude la fiscalizadora que declaró como testigo, constaría en una declaración jurada que carece de mérito probatorio por tratarse de una prueba prestada fuera del juicio y sin la garantía de contradicción.

A lo sumo, de resultar acreditada la omisión de Domingo Mardones de aportar antecedentes sobre las facturas cuestionadas durante la fiscalización, esta situación podrá operar como la circunstancia agravante de falta de colaboración en los casos en que se haya demostrado por otra vía la inexistencia de las operaciones.



NOVENO: A continuación, se efectuará el análisis de la prueba tendiente a acreditar las irregularidades que el Servicio detectó para los proveedores, para lo cual se examinará separadamente a cada empresa vendedora de las facturas cuestionadas.

Sociedad de Servicios Suyay May Ltda.

DÉCIMO: Del proveedor Suyay May Ltda. (en adelante Suyay) se cuestionan las facturas 48 y 49 ambas emitidas el 31.05.2018.

La factura 48 se emitió a Domingo Mardones E.I.R.L. por la venta de 10 toneladas de triple, 5 toneladas de Urea, 7 toneladas de Muriato y 2 toneladas de Sulpomag, productos que en total alcanzan \$5.850.000.- lo que sumado al IVA de \$1.111.500.- da un total para esta factura de \$6.961.500.-

La factura 49 se emitió a Domingo Mardones Cárdenas por la venta de 10 toneladas de triple, 5 toneladas de Urea y 7 toneladas de Muriato, productos que total alcanzan \$4.630.000.- lo que sumado al IVA de \$879.700.- da un total para esta factura de \$5.509.700.-

UNDÉCIMO: En cuanto al proveedor Suyay los argumentos contenidos en el acta para concluir en la inexistencia de las operaciones de las facturas 48 y 49 pueden clasificarse en cuatro tipos:

a) Uno específico sobre las compras de los bienes vendidos con las facturas cuestionadas que en caso de acreditar la premisa fáctica consistente en que Suyay no compró los bienes vendidos, permite concluir con certeza la inexistencia de las operaciones de las facturas 48 y 49.

b) Dos sobre las compras de Suyay en sentido amplio, que permiten concluir que existirá una probabilidad de inexistencia de las operaciones de las facturas cuestionadas, que obligan a un paso adicional en la forma de definir si esa probabilidad supera o no el estándar de prueba clara y concluyente exigido en estos juicios.



Estos argumentos son que no tuvo compras en el mes de emisión de las facturas 48 y 49 y que su capital es insuficiente para alcanzar los montos de compras consignados en sus declaraciones de IVA.

c) Dos sobre Suyay consistentes en la falta de domicilio y de declaraciones de impuesto a la renta, que no permiten concluir la inexistencia de las facturas 48 y 49 pero que de acreditar sus premisas fácticas introducen una duda sobre la realidad de la empresa que a su vez conduce a una probabilidad de inexistencia de sus operaciones en general.

d) Cuatro sobre los socios de Suyay, para uno de ellos su ausencia de domicilio y de facultades económicas para pagar el aporte social, para otros dos socios también sobre su falta de capacidades económicas en relación con el pago del aporte.

Al igual que el argumento anterior no están destinados a concluir con certeza sobre la inexistencia de las operaciones de las facturas cuestionadas, pero sí son aptos para introducir dudas sobre la realidad de la sociedad y por esa vía una probabilidad de inexistencia de sus operaciones en general.

Los tres últimos casos exigen revisar si el juicio probabilístico de inexistencia de las operaciones a que apuntan es capaz de superar el estándar de prueba clara y concluyente.

DUODÉCIMO: Las pruebas relativas a los argumentos sobre compras o ausencia de ellas son principalmente las facturas, el registro electrónico de compraventas y las declaraciones mensuales de IVA.

DECIMOTERCERO: Primeramente, se determinará si hubo o no compras de urea, muriato, triple y sulpomag en las cantidades vendidas a través de las facturas 48 y 49.

El acta indica a fojas 11 que Suyay no registra ninguna compra de los productos vendidos y funda esta afirmación en el registro de compras del período en que se realizó la venta y en los períodos anteriores.



Es preciso indicar que el registro de compraventas es un medio idóneo para demostrar las compras y ventas efectuadas por un vendedor afecto al impuesto a las ventas y servicios. Así lo dispone expresamente el artículo 59 de la ley del D.L. 825 sobre IVA y en consecuencia lo expuesto aplica para el examen de este y los demás proveedores.

Pero en la forma en que fue presentado, permite acreditar el número de facturas de compras y ventas y los montos totales de esas operaciones por mes. Pero al no contar con el detalle de cada factura, impide acreditar los bienes o servicios comprados o vendidos. Para este último efecto, el medio de prueba más idóneo son las facturas.

DECIMOCUARTO: A fojas 942 vuelta, en las observaciones a la prueba el Servicio indica que se aportaron los registros de compraventas y facturas electrónicas relevantes para acreditar que Suyay no compró los bienes vendidos a Domingo Mardones persona natural y jurídica. Complementa indicando que, en el registro de compras de los períodos anteriores a la venta Suyay registra compras menores de ferretería, mayorista de mercaderías, empresas eléctricas, carnicería, bancos, entre otros. Agrega que la única compra mayor es de marzo de 2018 por un monto superior a 35 millones de pesos, pero efectuada a Agropecuaria Línea Solar SpA., que también es un proveedor cuestionado.

DECIMOQUINTO: Según los dichos del Servicio la prueba que Suyay no compró los bienes vendidos está en los registros de compraventas y facturas electrónicas relevantes aportadas. Pero ya se mencionó que los registros de compraventas no aportan el detalle de las compras de Suyay.

Por otra parte, cabe preguntarse qué entiende el Servicio por facturas relevantes, por la cita formulada a las tres facturas de Agropecuaria Línea Solar, que sumadas alcanzan un monto cercano a los 35 millones de pesos, pareciera referirse a aquellas significativas en cuanto al valor de la operación. Al respecto cabe considerar que los montos de las facturas 48 y 49 cuestionadas, en su conjunto no superan los 11 millones de pesos neto. Por lo que, considerando la ganancia las compras deben ser inferiores a esa suma, e incluso si se desglosa por tonelada vendida hubo ventas de insumos por



montos inferiores a \$300.000.- y \$200.000.- lo que amplía el espectro de facturas relevantes.

DECIMOSEXTO: De fojas 909 en adelante el Servicio aportó 19 facturas de compra de Suyay. Cada uno de esos documentos contiene su origen, la dirección web de donde se obtuvo y la fecha en que se consiguió, por lo tanto, es razonable concederles valor probatorio.

Si se revisan, es efectivo que ninguna de ellas da cuenta de compras de los bienes vendidos a través de las cuestionadas facturas números 48 y 49, consistentes en urea, muriato, triple y sulphomag. Pero no son suficientes para acreditar que no hubo compras de esos productos porque no son las únicas facturas de compra de Suyay, toda vez que los registros de compras de los meses de junio de 2017 a mayo de 2018, de fojas 247 a 268, reportan un total de 317 facturas de compras efectuadas por Suyay.

DECIMOSÉPTIMO: También corresponde mencionar un listado aportado a fojas 286 y siguientes, que tiene anotado a manuscrito: "Fuente- Portal Pymipe" y de manera impresa escribe Sociedad de Servicios Suyay May Ltda., su RUT, la fecha de su inicio de actividades, el capital inicial y los montos de débitos, facturas y notas de crédito emitidas. Luego aparece también impresa la frase "informe de documentos emitidos" y a continuación 7 columnas con datos de RUT emisor, RUT receptor, tipo de documento, folio, fecha de emisión, monto total y estado de documento.

DECIMOCTAVO: Se observa que este documento no posee trazabilidad, es imposible conocer su origen, no hay una dirección web, una fecha de emisión ni un dato sobre quién y cómo produjeron esta información.

De fojas 286 a 29 se trataría de facturas emitidas por Suyay. Por su parte de fojas 289 a 293 serían en su mayoría facturas de compra y algunas pocas notas de crédito. A fojas 294 se leen solo guías de despacho.

Resulta extraño que, en solo tres de la gran cantidad de facturas de compra que el listado contiene haya un detalle de la operación contenida en la factura,



encontrándose a fojas 289 las siguientes anotaciones al margen: "Trabajos escuela Pto. Octa. 1 UNID 2.480.000", "0024124 Taladro percutor 1/2" DWD024K 650W Dewalt cant.1 35201,68" y "Trabajos escuela Pto. Octa. 1 unid. 2.500.000".

Estas anotaciones, que aparecen solo en tres casos, son un indicio que el documento es modificable lo que sumado a su ausencia de datos de origen le resta mérito probatorio.

Finalmente, este listado contiene un total de 305 facturas de compras y no coincide con el registro de compras que da cuenta de 317 facturas de compras.

DECIMONOVENO: A fojas 904 el Servicio aporta otro listado. En su título figura el nombre y RUT de Suyay. El listado está compuesto por 13 columnas con información del período, el tipo, rut del proveedor, fecha del documento, monto neto, IVA y total por citar algunas. A diferencia del listado de fojas 286 y siguientes este no aparece modificado, pero también se desconoce su origen, fecha y emisor.

Ninguno de los dos listados mencionados aporta información sobre el detalle de las compras que pueda servir para determinar si Suyay compró con anterioridad los bienes vendidos a través de las facturas 48 y 49. Además la discrepancia entre este último listado con el registro de compraventas de fojas 247 a 268 es aún mayor, pues consigna un total de 694 facturas de compras contra 317 del registro de compraventas.

VIGÉSIMO: En suma, el presupuesto de hecho que Suyay no registra compras de los productos vendidos en las facturas 48 y 49, no está demostrado con la prueba aportada por el Servicio según consta en la revisión efectuada en los considerandos precedentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con relación a la imputación que Suyay no registra compras en el mes de mayo, el Servicio aporta como prueba el registro de compraventas ubicado de fojas 247 a 284 del expediente y el formulario 29 de fojas 285.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Tratándose del formulario 29 cuando el acta de denuncia, a fojas 4 vuelta, indica que Suyay no registra compras en el mes de mayo de 2018 sino solo ventas, funda su aserto en la declaración mensual de IVA de esta empresa. Sin embargo, a continuación, agrega que dicha declaración contiene créditos fiscales provenientes de compras inexistentes según el registro de compras de ese mes.

A fojas 937 vuelta, se encuentra el testimonio prestado ante el tribunal por la fiscalizadora que suscribió el acta de denuncia. Ante la pregunta sobre la disminución de débitos de Domingo Mardones, declara que el registro de compras y ventas reconoce automáticamente las facturas recibidas y emitidas. Agrega que, con esa información el Servicio entrega al contribuyente una propuesta de declaración de IVA que contiene los créditos y débitos fiscales contabilizados en el registro electrónico de compraventas. Sin embargo, apunta que un contribuyente puede modificar la propuesta de declaración del Servicio y que eso fue precisamente lo que hizo Domingo Mardones disminuyendo los débitos fiscales contenidos en su registro electrónico de ventas.

VIGÉSIMO TERCERO: Tanto la declaración de la fiscalizadora en el acta de denuncia como su testimonio prestado en el juicio, relativo a que es posible para los contribuyentes modificar el monto de los créditos y/o débitos fiscales en la declaración mensual de IVA, permiten concluir que estos documentos por sí solos no son aptos para demostrar de manera clara y concluyente el monto de las compras y ventas de un determinado período.

VIGÉSIMO CUARTO: Analizada la aptitud probatoria del registro de compraventas y de los formularios 29 para acreditar las compras, corresponde revisar la verdad de la afirmación que Suyay no registra compras en el mes de mayo de 2018.

Al respecto, se puede observar que el registro de compras de fojas 270, indica que en mayo de 2018 hay una factura de compra por \$77.370.- neto la cual fue anulada por una nota de crédito por la misma cantidad. Esto corrobora la efectividad de no existir compras en el mes de mayo de 2018.



Radicalmente distinta es la conclusión que aporta el formulario 29 de declaración mensual de IVA de ese período, ubicado a fojas 285, pues registra 23 facturas por compras en el código 519, con créditos fiscales asociados por la suma de \$35.480.200.- (código 511). Esto corrobora que el formulario 29 no es un medio idóneo para acreditar compras ni ventas, desde que es posible que el contribuyente modifique la propuesta que el SII entrega basada en el registro de compraventas, sin que el formulario indique si fue objeto de alteración, pues en la declaración de IVA de fojas 285 se lee en el recuadro tipo de declaración: “primitiva”.

VIGÉSIMO QUINTO: Demostrado que no hay compras en el mes de mayo, cuando Suyay efectuó las ventas cuestionadas de urea, muriato, triple y sulpomag a Domingo Mardones y Domingo Mardones E.I.R.L., cabe preguntarse si este es un argumento decisivo para concluir sobre la falsedad de las operaciones consignadas en las facturas 48 y 49.

El estándar de prueba clara y concluyente exige hacerse cargo de la posibilidad que el proveedor haya podido adquirir esos bienes con una anterioridad mayor al mes de la venta, cuestión que también resulta razonable para estándares más bajos como el de prueba prevaleciente. Incluso el Servicio lo entiende así al acompañar el registro de compras de los meses previos a mayo de 2018, llegando hasta junio de 2017, según se observa en los documentos de fojas 247 a 268.

Considerando que Suyay no es productora, según reza el giro de la factura de fojas 237 y el registro SICT de fojas 239, resulta más relevante preguntarse si se compraron o no esos productos y en las mismas o mayores cantidades a las vendidas. Ello porque de no haber modalidades en la venta, es indispensable que una empresa compre antes lo que vende, pero esa anticipación no tiene por qué estar restringida al mismo mes de la venta.

VIGÉSIMO SEXTO: Registro de compraventas de junio de 2017 a mayo de 2018.

Para determinar si hay compras anteriores a las ventas cuestionadas, se revisarán los montos de las compras del registro de cada mes, restando las notas de crédito si las hubiera. Por ejemplo, a fojas 260 en el registro de compras de diciembre de 2017 hay



compras por un monto neto de \$45.350.473.- y notas de crédito por \$22.178.- por lo tanto, el total de compras del mes fue de \$45.328.295.-

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Siguiendo la operatoria descrita en el considerando precedente tenemos que entre junio de 2017 y mayo de 2018 hay compras por un total neto aproximado de \$98.248.703.- Ese dato, nos confirma la existencia de compras anteriores a las ventas cuestionadas, pero desconocemos si hubo compras de urea, muriato, triple y sulphomag en las cantidades vendidas a través de las facturas 48 y 49.

VIGÉSIMO OCTAVO: Descartado que el hecho de no tener compras en el mes de emisión de las facturas 48 y 49 permita establecer de manera clara y concluyente que las operaciones de esas facturas sean inexistentes, corresponde abocarse al último de los argumentos sobre compras, aquel formulado en términos de un capital de Suyay insuficiente para alcanzar los montos de compras consignados en sus declaraciones de IVA.

Este último argumento, al igual que el anterior sobre la falta de compras en mayo, impide concluir de manera categórica sobre la inexistencia de las operaciones de las facturas cuestionadas y solo permite establecer una probabilidad de inexistencia de las operaciones, que obliga a un paso adicional en la forma de definir si esa probabilidad supera o no el estándar de prueba clara y concluyente exigido en estos juicios.

VIGÉSIMO NOVENO: El argumento a revisar fue descrito en el acta en los siguientes términos: el capital de Suyay de \$10.500.000.- es insuficiente para realizar las compras netas determinadas en sus Formularios 29 del año comercial 2017 por \$69.293.452.- y del año comercial 2018 por la suma de \$1.138.614.200.-

Se aprecian dos premisas fácticas, a) que el capital de la empresa proveedora Suyay es de \$10.500.000.- y b) que los años 2017 y 2018 tuvo compras netas por \$69.293.452.- y \$1.138.614.200.- respectivamente.



TRIGÉSIMO: En cuanto al capital de Suyay, a fojas 851 se encuentra la escritura de constitución de la sociedad, el instrumento es un documento electrónico verificable en el sitio web del registro de empresas y sociedades, por lo que su origen es conocido, está suscrito ante notario y en consecuencia es apto para acreditar el monto del capital.

En el artículo quinto de la constitución consta que el capital es de \$10.500.000.- de los cuales se enteran \$9.000.000.- en el acto de la constitución, esto es en septiembre de 2016.

TRIGÉSIMO PRIMERO: A fojas 4 y 10 vta. el acta indica que según los formularios 29 Suyay tuvo compras netas en el año 2017 por 69 millones de pesos y fracción y en el 2018 por la suma de 1.130 millones de pesos y fracción.

Sin embargo, revisando los F.29 aportados, tenemos que hay uno a fojas 285 correspondiente a mayo de 2018. Luego de fojas 725 a 728 se encuentran los de mayo a junio de 2018 y no hay ninguno del año 2017.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Analizando los formularios 29 acompañados, si se toma el total de créditos informado en el código 537 de cada F.29 y se divide por 0,19 arroja el total de compras netas. Siguiendo esa operatoria tenemos que en mayo los créditos IVA por \$33.707.800.- nos entregan un total de compras netas de \$177.409.474.-

En junio de 2018, de acuerdo con el procedimiento descrito, las ventas netas ascenderían a \$376.422.284.- en julio a \$462.107.663.- y en agosto a \$75.923.452.- Lo que arroja un total de compras netas para los cuatro meses de \$1.091.862.873.- que, si bien es cercana, no es la misma cifra de 1.130 millones de pesos y fracción a que alude el SII.

Para el año comercial 2017 no hay formularios 29 que acrediten los dichos del Servicio contenidos en el acta.

TRIGÉSIMO TERCERO: El problema de acreditar compras basado en los formularios 29 es que tal como fue reconocido por la fiscalizadora que suscribe el acta, los F. 29 son modificables por el contribuyente. En efecto, en mayo de 2018 el F.29 da cuenta de



compras netas por sobre 177 millones de pesos, pero a fojas 270 el registro de compraventas informa que no hubo compras en ese mes e incluso a fojas 4 vuelta, en el numeral 6 se reconoce por el Servicio que Suyay no registra compras en mayo. Por lo tanto, no se explica por qué el Servicio intenta demostrar compras con un documento que por sí solo no es apto para acreditarlas. Tampoco se entiende por qué no utilizó el registro electrónico de compraventas para ese efecto.

TRIGÉSIMO CUARTO: Si la intención del Servicio es argumentar que con un capital de \$10.500.000.- no se pueden tener compras por sobre los 69 millones el primer año y superiores a los 1.100 millones de pesos en el segundo año, debió utilizar el registro de compraventas.

Si se revisa el registro de compraventas de fojas 247 a 284 se aprecia que en el año 2017 se aportaron las compras de junio a diciembre y en el año 2018 de enero a noviembre. En los meses de 2017 los registros muestran compras por \$51.498.440.- En los meses de 2018, el resultado arroja compras por \$58.970.725.-

Lo expuesto demuestra que, hay hechos falsos en el argumento del Servicio pues no hay facturas por compras por 69 millones de pesos y fracción en el 2017 ni menos facturas por compras por sobre los 1.100 millones de pesos en el año 2018. Por consiguiente, se desestimará este argumento tendiente a demostrar que hay una probabilidad de inexistencia de las operaciones contenidas en las facturas 48 y 49 de Suyay, toda vez que además fue consignado expresamente como un capital insuficiente para compras netas por los montos específicos de \$69.293.452.- y \$1.138.614.200.- y no corresponde a esta judicatura ajustar los términos del cuestionamiento formulado a fojas 4 vuelta, 10 vuelta y 11 del expediente a los menores montos de compras comprobados según el registro de compraventas, que por lo demás parecen razonables atendido el tiempo que media entre el inicio de operaciones de la sociedad, la realización de las compras y sus montos en relación al capital de la empresa.



TRIGÉSIMO QUINTO: Ausencia de domicilio y de declaraciones de renta de Suyay.

Según la factura 48 de fojas 237 y la factura N°49 de fojas 694, el domicilio de Suyay es Doctor Geisler 2426 comuna de Puerto Varas. La declaración de impuestos mensuales contenida en el Formulario 29, de fojas 285 también indica esa dirección.

El acta indica que el domicilio de Suyay no existe. Para comprobar el aserto adjunta un informe de verificación realizado por una fiscalizadora del SII. A fojas 315 se encuentra el documento apreciándose que contiene fecha, el nombre y la firma de quien lo suscribe elementos que permiten concederle valor probatorio, aunque se trate de una copia. Lo que demuestra el informe de visita es que, según la apreciación de la ministra de fe actuante, no existe el número 2426 de calle Doctor Geissler en Puerto Varas.

Las escrituras sociales, proporcionan un domicilio distinto. A fojas 851 vta. la constitución indica que la sociedad está domiciliada en la comuna de Osorno. Posteriormente, según da cuenta la modificación social de fojas 864 vta. cambia su domicilio a la comuna de Puerto Varas, específicamente a la calle Doctor Geissler N°694.

El punto es que el informe de la visita de la fiscalizadora verifica la dirección de Doctor Geissler N°2426 Puerto Varas que, si bien se contiene en las facturas y declaraciones de IVA, es una errada combinación de dos domicilios, el anterior a la modificación social, Pasaje Chacay N°2426 Osorno, y el posterior a la modificación, Doctor Geissler N°694 Puerto Varas, según consta en la escritura de fojas 864 vta.

A fojas 730 se encuentra un certificado de avalúo fiscal del bien raíz ubicado en el domicilio social de Doctor Geissler N°694 Puerto Varas, que acredita la existencia de esa dirección. Lo que no se comprende es por qué no se incluyó en la verificación realizada por la fiscalizadora.

De cualquier manera, la constatación que el domicilio consignado en el pacto social existe según un certificado de avalúo fiscal emitido por el propio Servicio, impide tener



por acreditada la afirmación contenida en el acta sobre la falta de domicilio de Suyay.

TRIGÉSIMO SEXTO: A fojas 4 se indica que Suyay no registra declaraciones de impuesto a la renta presentadas desde su inicio de actividades.

A fojas 239 y siguientes se encuentra el Sistema Integrado de Cumplimiento Tributario (SICT) de Suyay. Tal como se mencionó anteriormente el documento permite trazar su origen por lo que es un medio probatorio apto para producir fe.

En el SICT de Suyay no aparece información de que no haya presentado declaraciones de impuesto a la renta. A fojas 240 hay información de los períodos sin declaración de IVA, pero no hay ningún recuadro similar de las declaraciones de renta.

De fojas 244 hay unas impresiones de la intranet del SII, en ellas se consignan diversas anotaciones a Suyay como los períodos sin declaración de IVA, apreciándose que no existe ninguna que informe omisiones en la declaración anual de renta.

Por lo expuesto, se desestimará este argumento contenido en el acta.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Cuestionamientos a los socios de Suyay.

A fojas 4 el acta apunta los argumentos en contra de los socios de Suyay. En el caso de Carlos Gálvez que carece de domicilio y de ingresos para pagar el capital de la empresa. Y de Alejandro Santibáñez y Carolina Aguas, que no registran ingresos suficientes para pagar el aporte de capital con que se constituyó la sociedad.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En cuanto a Carlos Gálvez, se debe dejar constancia que ingresó a la sociedad en abril de 2018, según da cuenta la escritura de modificación de la sociedad de fojas 864 vuelta. A su respecto, el acta indica que no registra ingresos en los años 2017 y 2018 y que en el año 2016 solo registra ingresos por \$433.093.-

La ausencia de ingresos se puede demostrar entre otras con las declaraciones de ingreso a la renta, en términos que si no cuenta con declaraciones de renta es probable que carezca de ingresos.



A fojas 295 se aporta lo que parece el SICT de Carlos Gálvez Jara, representante legal de Suyay. El documento carece de los datos de origen y fecha de obtención, lo que impide su trazabilidad. Sin embargo, se observa que su formato es idéntico al SICT de Suyay, por lo que puede entenderse que se trata de la cartola SICT de Carlos Gálvez y que en consecuencia es un documento cuyo origen es la base de datos del SII, siendo entonces razonable concederle valor probatorio respecto de los datos que son registrados en él de manera automática.

En cuanto a la falta de declaración de renta de Carlos Gálvez, se observa que el documento no contiene esa información, a fojas 298 solo hace mención de las declaraciones juradas de renta, pero nada de la declaración anual de impuesto a la renta contenida en el formulario 22. Por consiguiente, a través de las declaraciones anuales a la renta no se puede tener por acreditado que carezca de ingresos.

TRIGÉSIMO NOVENO: Otra manera de acreditar ingresos son las declaraciones juradas de renta.

A fojas 298 aparece información sobre estas declaraciones en la cartola SICT de Carlos Gálvez, reportándose las declaraciones juradas 1812 sobre jubilaciones, pensiones o montepíos y retenciones del impuesto único de segunda categoría, la N°1887 relativa a sueldos, la 1890 sobre intereses por depósitos en bancos, una declaración jurada que dada la perforación del documento aportado no es posible revisar y la 1902 sobre afiliados a regímenes de previsión antiguos, pensiones de Carabineros o de las Fuerzas Armadas. Según el SICT algunas de estas declaraciones juradas fueron presentadas desde los años 2017 a 2021, pero el documento no indica cuánta renta obtuvo Carlos Gálvez. Entre las que interesan hay 4 en el año 2017, 3 en el año 2018 y 4 en el 2019.

A fojas 299 hay un documento que por la dirección web que muestra parece una base de datos interna del SII, por lo tanto, si bien no es un documento público no hay razones para dudar de su fiabilidad, considerando además que se trata de datos registrados de manera automática en la base de datos.



En el citado documento se indica el RUT de Carlos Gálvez y se añade información de la declaración jurada 1887 sobre los sueldos recibidos. Ahí consta que los ingresos recibidos ascienden a 400 mil pesos y fracción, el punto es que el acta refiere que son ingresos del año 2016 y en el SICT aparecen como ingresos del año 2017. No sabemos si la mención del año 2017 en la cartola SICT refiere al año tributario, porque ni el SICT ni el acta lo explican, sin embargo, por la dinámica del proceso de renta es razonable entender que la declaración jurada presentada en el año 2017 contenga los ingresos del año comercial 2016.

Otro punto, más relevante que el anterior, es que la información de las declaraciones juradas es parcial, no se aporta el detalle de las declaraciones juradas 1890, que son 6 entre los años 2017 y 2019, de la 1902 que tiene una en el año 2019 y de las 3 entradas anotadas para los años 2017 y 2019 de la declaración jurada cuyo número no puede leerse por la perforación del documento acompañado por el SII. Es decir, hay 10 declaraciones juradas capaces de proporcionar información de los ingresos de Carlos Gálvez cuyo detalle no fue aportado, haciendo imposible conocer el monto de los ingresos que obtuvo.

CUADRAGÉSIMO: Recapitulando en cuanto a la falta de ingresos de Carlos Gálvez, no hay prueba sobre la ausencia o presencia de declaraciones de renta y hay una prueba parcial respecto de las declaraciones juradas, por lo tanto, no se puede tener por acreditado de manera clara y concluyente que carece de los ingresos necesarios para realizar la compra de su cuota social en Suyay.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Respecto del domicilio de Carlos Gálvez, a fojas 865 en la modificación social que lo incorpora a Suyay se indica como su domicilio Doctor Geissler N°694 Puerto Varas.

A fojas 295 en el SICT del contribuyente aparece una anotación de no ubicado. Esta observación se repite a fojas 300 en un documento de intranet del Servicio, pero con más información, indicando que se concurrió al "sector Mulpulmo ruta 2015 se consultó a vecinos estos no lo conocen".



No se entiende por qué se revisó un domicilio distinto al consignado en el pacto social, menos se sabe de dónde aparece el domicilio de sector Mulpulmo para Carlos Gálvez.

Es necesario consignar que la prueba de la falta de domicilio o no ubicado en el domicilio está dada por el acta de la visita del ministro de fe. La impresión de la intranet no es esa acta, puede ser un resumen de ella, pero eso implica una transcripción desde el acta hasta el sitio de intranet. Como se trata de información que no es trasladada de manera automática al repositorio informático del SII, la transcripción puede adolecer de errores haciendo que en estos casos e SICT y sus derivados sean un medio menos confiable.

Adicionalmente, la observación carece de datos mínimos como la fecha de la visita ni quién la efectuó, por lo tanto, no se concederá valor probatorio a la impresión de intranet del SII en este punto y se tiene por no acreditado el aserto.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En relación con la falta de capital del socio Alejandro Santibáñez Arriagada, el SII aporta la cartola SICT de este contribuyente, en ella a fojas 305 se incorpora información sobre el formulario 22 de renta, pero de manera incomprensible, esto es en el año 2017 se lee "OGT", para el año 2016 se lee "SDT" y para el año 2015 "IGT".

Respecto de las declaraciones juradas informadas, que es otra manera de demostrar ingresos, se aprecia en la misma foja que hay 2 relativas a sueldos en el año 2021. En la página siguiente del SICT (fojas 306) se aprecian más declaraciones juradas, al menos 6 pero los defectos de la impresión del documento aportado impiden leer cuántas son en total, de qué tipo son y los años en que se presentaron.

En este caso no se aporta ningún detalle de los ingresos por declaración jurada.

Por lo expuesto no se tiene por acreditada la falta de ingresos del socio Alejandro Santibáñez.



CUADRAGÉSIMO TERCERO: Respecto de la socia Carolina Aguas, para acreditar su falta de ingresos para pagar el aporte o cuota social en Suyay, el SII presenta a fojas 311 una impresión de intranet con el detalle de la declaración jurada sobre sueldos del período 2017 que informa ingresos por \$3.733.951.- Según la escritura social de fojas 851 vta. Carolina Aguas ingresó a Suyay el 28 de septiembre de 2016 con un aporte de \$4.000.000.- Si el período 2017 se refiere al año tributario, tendríamos entonces que durante el año comercial 2016 tuvo al menos por concepto de sueldo, ingresos por \$3.733.951.-

Se hace hincapié en la frase "al menos" porque en la cartola SICT de fojas 310 se aprecian con claridad 12 declaraciones juradas, por defectos de impresión se desconoce si son más, pero el Servicio no aportó el detalle de esas declaraciones lo que habría permitido conocer los montos de los ingresos recibidos.

En suma, habiendo demostrado la existencia de ingresos por sobre los 3 millones y medio de pesos en el año que ingresó a la sociedad y existiendo otras declaraciones juradas sobre ingresos, no se tendrá por acreditada su falta de recursos para pagar el aporte social.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Recapitulando, para demostrar que las facturas 48 y 49 refieren a operaciones inexistente y en consecuencia son falsas, el acta contiene una serie de argumentos. Solo uno permite concluir directamente que las operaciones no existieron, el que indicaba que Suyay nunca compró lo que vendió, pero no se acreditó la premisa fáctica comprendida en él.

Los restantes argumentos si bien no permiten concluir directamente sobre la realidad o no de las operaciones de las facturas 48 y 49, intentan asentar una probabilidad de inexistencia de las operaciones fundada en la insuficiencia de capital para realizar altas sumas de compras o en la circunstancia que Suyay es meramente una fachada y no una empresa real, que es a lo que apuntan su falta de domicilio, de declaraciones de renta o de domicilio o capacidades económicas de sus socios.



Como se dio cuenta en los considerandos precedentes, la prueba aportada no acredita los hechos contenidos en ninguno de los argumentos tendientes a establecer una probabilidad de inexistencia de las operaciones.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Incluso existe prueba capaz de asentar que la proveedora Suyay es una empresa real, en contra de lo que respaldaban los argumentos de falta de domicilio, de declaraciones de rentas o de irregularidades de sus socios.

En efecto, a fojas 909 y siguientes el Servicio aporta facturas que dan cuenta de compras de Suyay a proveedores de marcas conocidas que difícilmente emitirán facturas sobre operaciones inexistentes como las de fojas 912 y siguientes emitidas Construmart S.A., Comercial Harcha y Cía. Ltda., Milan Fabjanovic y Cía. Ltda. y Electrocom S.A.

Esas facturas que informan sobre compras efectivas permiten concluir que la empresa tiene operaciones lo que hace mucho más probable que exista a que sea una mera empresa de fachada o papel que es a lo que apuntaban la mayoría de los argumentos del acta que, por lo demás, no resultaron demostrados.

Comercializadora Ventisquero Ltda.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: De este proveedor (en adelante Ventisquero) se cuestionan las facturas 47 y 48 ambas emitidas el 30.04.2018.

A fojas 772 se ubica la factura 47 emitida a Domingo Mardones Cárdenas por la venta de 30 toneladas de cal agrícola, 5 toneladas de triple, 3 toneladas de urea, 3 toneladas de muriato de potasio y 20 toneladas de mezcla pradera, productos que en total alcanzan \$7.725.000.- lo que sumado al IVA de \$1.467.750.- da un total para esta factura de \$9.192.750.-

A fojas 322 se encuentra la factura 48 emitida a Domingo Mardones E.I.R.L. por la venta de 20 toneladas de mezcla pradera, 5 toneladas de triple, 3 toneladas de urea y 3 toneladas de muriato de potasio, productos que total alcanzan \$6.225.000.- lo que sumado al IVA de \$1.182.750.- da un total para esta factura de \$7.407.750.-



CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto al proveedor Ventisquero los argumentos contenidos en el acta para concluir en la inexistencia de las operaciones de las facturas 47 y 48 pueden clasificarse en cuatro tipos:

a) Uno específico sobre las compras de los bienes vendidos con las facturas cuestionadas que en caso de acreditar la premisa fáctica consistente en que Ventisquero no compró los bienes vendidos, permite concluir con certeza la inexistencia de las operaciones de las facturas 47 y 48.

b) Dos sobre las compras de Ventisquero en sentido amplio, que permiten concluir que existirá una probabilidad de inexistencia de las operaciones de las facturas cuestionadas, que obligan a un paso adicional en la forma de definir si esa probabilidad supera o no el estándar de prueba clara y concluyente exigido en estos juicios. Estos argumentos son que no tuvo compras en el mes de emisión de las facturas 47 y 48 ni en los meses anteriores y que su capital es insuficiente para alcanzar los montos de compras consignados en las facturas registradas.

c) Dos sobre Ventisquero consistentes en la falta de domicilio y de declaraciones de IVA, que no permiten concluir la inexistencia de las facturas 47 y 48 pero que de acreditar sus premisas fácticas introducen una duda sobre la realidad de la empresa que a su vez conduce a una probabilidad de inexistencia de sus operaciones en general.

d) Tres sobre el representante legal de Ventisquero, relativos a su domicilio, créditos fiscales irregulares en Suyay y falta de acreditación de compras en otra sociedad.

Al igual que el argumento anterior no están destinados a concluir con certeza sobre la inexistencia de las operaciones de las facturas cuestionadas, pero sí son aptos para introducir dudas sobre la realidad de la sociedad y por esa vía una probabilidad de inexistencia de sus operaciones en general.

Los tres últimos casos exigen revisar si el juicio probabilístico de inexistencia de las operaciones a que apuntan es capaz de superar el estándar de prueba clara y concluyente.



CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La prueba relativa al argumento de compras o ausencia de ellas es el registro electrónico de compraventas, pero en este caso se utilizará además la escritura de constitución de Ventisquero.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Recordemos que se trata de determinar si hubo o no compras de cal agrícola, triple, urea, muriato de potasio y mezcla pradera en las cantidades vendidas a través de las facturas 47 y 48 del mes de abril de 2018.

De fojas 332 a 335 se encuentra el registro electrónico de compraventas de los meses de abril y mayo de 2018. A fojas 333 el registro de compras informa que no existen facturas de compra en para el mes de abril de 2018.

A fojas 884 y siguientes se encuentra la constitución de Ventisquero y en dicho instrumento se aprecia que la sociedad se constituyó en el mes de abril de 2018.

La fecha de constitución de la empresa nos permite aseverar que no pudo haber compras antes del mes de abril de 2018.

Sin embargo, ello no es suficiente para demostrar que Ventisquero no tenía los bienes vendidos a los denunciados pues el estándar de prueba clara y convincente obliga a despejar la posibilidad de que Ventisquero contaba con esos bienes sin comprarlos, por ejemplo, a través de un aporte a la sociedad.

A fojas 885 en la cláusula quinta del pacto social, consta que los dos únicos aportes fueron en dinero y en consecuencia el aserto que Ventisquero no poseía los bienes vendidos resulta probado de acuerdo al estándar de prueba clara y concluyente.

QUINCUAGÉSIMO: La ausencia de compras y de bienes aportados permite concluir que Ventisquero no contaba en su inventario con los insumos vendidos a los denunciados y en consecuencia se tiene por acreditado que las facturas 47 y 48 dan cuenta de operaciones inexistentes.



Agropecuaria Línea Solar SpA.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: De este proveedor (en adelante Línea Solar) se cuestiona la factura 111 emitida el 26.03.2018.

A fojas 379 se encuentra la factura 111 emitida a Domingo Mardones E.I.R.L. por la venta de 40 toneladas de mezcla pradera, 20 toneladas de cal, 300 kilogramos de T. rosado, 280 kilogramos de P. ovillo y 150 kilogramos de T. blanco, productos que en total alcanzan \$12.565.000.- lo que sumado al IVA de \$2.387.350.- da un total para esta factura de \$14.952.350.-

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto al proveedor Línea Solar los argumentos contenidos en el acta para concluir en la inexistencia de las operaciones de la factura 111 pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Uno sobre compras formulado en términos que Línea Solar no registra ninguna compra desde su inicio de actividades en diciembre de 2018, con el potencial de concluir en la inexistencia de las operaciones de la factura 111 si se demuestran sus presupuestos de hecho.
- b) Dos sobre ventas. Uno más comprensivo, el capital de Línea Solar de \$5.000.000.- es insuficiente para las ventas de febrero, marzo y abril de 2018 donde emitió 98 facturas por un total de \$1.080.181.757.- Otro subsumido en el anterior, que en febrero realizó su primera venta por la suma de \$11.424.000.- declarando en ese mes ventas por 378 millones y fracción en su formulario 29.

Al igual que el segundo argumento sobre compras, ambas tesis sobre las ventas impiden concluir de manera directa sobre la inexistencia de las operaciones de la factura 111, pero introducen una duda sobre la generalidad de las operaciones de Línea Solar, que permite concluir sobre una probabilidad de inexistencia de las operaciones de las facturas cuestionadas, obligando a definir si esa probabilidad supera o no el estándar de prueba clara y concluyente exigido en estos juicios.

- c) Seis sobre la sociedad. Tres sobre IVA consistentes en haber anotado en su formulario 29 de febrero de 2018 créditos por compras por 60 millones de pesos



aproximados, sin registrar compras ese mes, no enterar el IVA débito de marzo de 2018 dado que declaró IVA créditos inexistentes y no declarar sus formularios 29 desde abril de 2018 a la fecha del acta. Uno sobre de no ubicada la empresa en el domicilio y dos sobre anotaciones preventivas de la sociedad. Ninguno permite concluir directamente sobre la inexistencia de las operaciones de la factura 111 pero de acreditar sus premisas fácticas introducen una duda sobre la realidad de la empresa que a su vez conduce a una probabilidad de inexistencia de sus operaciones en general.

d) Dos sobre la representante legal, uno que es socia de 17 empresas 15 de las cuales fueron creadas entre 2017 y 2018 y otro sobre las anotaciones de la representante legal por falta de comparecencia, por representar sociedades observadas y uno por las mismas anotaciones preventivas de la sociedad (acreditar origen de animales vendidos a Nueva Braunau y posible traspasador de IVA. Ninguno permite concluir con certeza sobre la inexistencia de las operaciones de la factura cuestionada y de ser efectivos los hechos en que se fundan, habrá que determinar si introducen o no dudas suficientes sobre la realidad de Línea Solar en conjunto con los demás argumentos cuyos hechos resulten probados.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: En cuanto a la ausencia de compras desde el inicio de la empresa, según la constitución de fojas 896 vuelta, Línea Solar comenzó a regir desde la fecha de la escritura el 29 de diciembre de 2017. Considerando que la factura 111 es de 26 de marzo de 2018, la prueba de la afirmación estará dada por los registros de compras desde diciembre de 2017 hasta marzo de 2018.

De fojas 392 a 397 se encuentra el registro electrónico de compraventas de Línea Solar, pero solo contiene registros de compras de los meses de febrero, marzo y abril.

En los períodos atinentes de febrero y marzo no se registran compras según demuestran los documentos de fojas 393 y 394, respectivamente.

Se ignora por qué no se aportó la información de compras de diciembre de 2017 y enero de 2018, porque su inclusión –en el evento de no registrar compras– habría



posibilitado acreditar de manera directa la inexistencia de las operaciones de la factura 111, fundado en la ausencia de compras de los productos vendidos.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Respecto a las ventas en relación al capital.

El argumento por revisar fue descrito en el acta en los siguientes términos: el capital de Línea Solar de \$5.000.000.- no es consistente con las ventas efectuadas según facturas electrónicas emitidas en los meses de febrero a abril de 2018 que suman un total de \$1.080.181.757.-

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: En cuanto al capital de Línea Solar, a fojas 896 vuelta consta en la escritura de constitución de la sociedad, que es de \$5.000.000.-

Respecto de las ventas, si se suman los montos totales de los registros de ventas de fojas 392 (febrero), 395 (marzo) y 396 (abril) y se resta el monto total de las notas de crédito emitidas en marzo según fojas 395, el resultado es exactamente la suma indicada en el acta: \$1.080.181.757.-

En consecuencia, se encuentran acreditados los hechos de este argumento, correspondiendo verificar si esta tesis permite concluir en la inexistencia de las operaciones contenidas en la factura 111, lo que se hará posteriormente luego de revisar los demás fundamentos contenidos en el acta para este proveedor.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: En cuanto a la sociedad, el acta sostiene diversas irregularidades sobre IVA, ya mencionados en el considerando quincuagésimo segundo letra c).

A fojas 398 se constata la efectividad que Línea Solar declaró en su F.29 de febrero de 2018 IVA créditos por \$60.480.000.- en el código 537, lo que significa compras por la suma de \$318.315.790.- Por su parte, a fojas 393 el registro de compras de febrero da cuenta de la inexistencia de compras. Por consiguiente, la declaración de IVA de febrero de 2018 de Línea Solar contiene créditos inexistentes.

En marzo se da la misma situación, el F.29 declara IVA créditos por la suma de \$90.449.878.- lo que supone compras por \$476.051.990.- pero el registro de compras de ese mes de fojas 394 no contiene ninguna factura de compra.



Respecto de sus declaraciones de IVA, a fojas 385 y 386 la cartilla SICT de Línea Solar muestra que desde abril de 2018 hasta junio de 2020 no presentó sus declaraciones de mensuales de impuestos de IVA y pagos provisionales mensuales.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Otra alegación sobre la sociedad es no haber sido ubicada en su domicilio.

La factura 111 de fojas 379 indica como domicilio de Línea Solar, Corvi 2 pasaje 5 Norte N°2666 Petrohué, Valdivia. La misma información arrojan los formularios 29 de fojas 398 y 399. La constitución de sociedad de fojas 896 vuelta también anota esa dirección para la única socia Dayana Aravena.

A fojas 403 se encuentra el informe de visita del fiscalizador del SII de fecha 26 de febrero de 2019, donde constata que la dirección existe, se trata de una casa habitación, pero se encuentra sin moradores al momento de la visita. El informe contiene una declaración de una vecina, quien no se identifica, en orden a que el domicilio fue dejado hace un mes.

El informe permite tener por acreditado que al momento de la visita la sociedad no fue ubicada en el domicilio, pero no demuestra su situación al momento de la venta a través de la factura 111.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: En cuanto a las restantes observaciones de la sociedad, el SICT de línea solar de fojas 383 a 386 no da cuenta de las anotaciones preventivas indicadas en el acta, sobre la acreditación del origen de los animales vendidos a Braunau y de verificar operaciones comerciales por presumir la emisión de facturas inexistentes. Por lo cual no se puede tener por demostrado este aserto.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: En suma, se encuentra acreditado que la factura se emitió en marzo de 2018, que en marzo y febrero de ese año Línea Solar no registra compras, que el capital de la empresa cuando inició a fines de diciembre de 2017 era de \$5.000.000.-, que en el segundo, tercer y cuarto mes desde su inicio tuvo ventas por más de 1.000 millones de pesos, que registró IVA créditos fiscales falsos en sus



declaraciones de IVA de febrero y marzo y que desde abril de 2018 en adelante no presentó más declaraciones mensuales de IVA y pagos provisionales mensuales.

SEXUAGÉSIMO: Como Línea Solar no tuvo compras en los meses de febrero, marzo y abril de 2018, la única opción es que las compras que posibilitaron sus ventas se dieran en el lapso de un mes y un par de días que median entre su fecha de constitución y el 31 de enero de 2018. El SII no aportó el registro electrónico de compraventas de ese período, sin embargo, dado el capital inicial de \$5.000.000.- es muy poco probable que haya podido efectuar compras por montos que hayan posibilitado sus ventas en febrero, marzo y abril de alrededor de 1.080 millones de pesos.

Además, la diferencia entre el capital y las ventas es tan considerable que hace escasamente probable la obtención de créditos, con el mercado financiero o con sus proveedores, capaces de generar compras que posibiliten ventas superiores a los mil millones de pesos en apenas cuatro meses desde su inicio de actividades.

SEXUAGÉSIMO PRIMERO: En la dudosa hipótesis que, en el mes de enero de 2018 haya efectuado las compras necesarias para lograr en un corto período de tiempo pasar desde 5 millones de capital a tener ventas superiores a los mil millones de pesos, no se entiende por qué un negocio de tal nivel de prosperidad dejó de funcionar en los meses siguientes, según da cuenta su ausencia de declaraciones mensuales de impuestos de abril de 2018 en adelante.

SEXUAGÉSIMO SEGUNDO: La inclusión de créditos fiscales amparados en operaciones inexistentes en los meses de febrero y marzo de 2018 y la ausencia de declaración de IVA en el mes de abril, constituyen irregularidades ocurridas en los tres períodos que concentran sus cuantiosas ventas.

Esas irregularidades, sumado a su escaso capital inicial, permiten establecer como una situación altamente probable que la empresa no haya contado con los recursos necesarios para pagar el IVA derivado de sus ventas.



SEXUAGÉSIMO TERCERO: La apreciación comparativa de estos hechos probados, como de los argumentos que ellos sustentan, permiten aseverar que es mucho más probable que Línea Solar sea una empresa de fachada con ventas ficticias, situación que afectará entre otras operaciones a la factura 111.

Este nivel de probabilidad supera el estándar de prueba y en consecuencia resulta acreditado de manera clara y concluyente que la factura 111 da cuenta de operaciones inexistentes.

Sociedad Comercializadora Los Olivos Ltda.

SEXUAGÉSIMO CUARTO: De este proveedor (en adelante Los Olivos) se cuestionan las facturas 58 y 59 emitidas el 12 y el 25 de septiembre del 2018, respectivamente.

A fojas 415 se encuentra la factura 58 emitida a Domingo Mardones E.I.R.L. por la venta de 4 unidades de cerco eléctrico energizador speddrite 6000 dual y de 10 sacos de semilla de alfalfa que en total alcanzan \$2.928.000.- lo que sumado al IVA de \$556.320.- da un total para esta factura de \$3.484.320.-

A fojas 416 se encuentra la factura 59 emitida a Domingo Mardones E.I.R.L. por la venta de 15 toneladas de superfosfato triple, 5 toneladas de urea y 10 toneladas de muriato de potasio, productos que en total alcanzan la suma neta de \$6.200.000.- que más el IVA de \$1.178.000.- arrojan un total de \$7.378.000.-

SEXUAGÉSIMO QUINTO: Para justificar la inexistencia de las operaciones contenidas en esta factura el acta explica, entre otros varios argumentos, que Los Olivos inicia actividades el 8 de mayo de 2018 y que solo registra tres compras desde su inicio de actividades ninguna relacionada con los productos vendidos a Domingo Mardones E.I.R.L.

En síntesis, la tesis da cuenta de la falta de compra de los productos vendidos a través de las facturas 58 y 59. De comprobar los supuestos fácticos y despejando además alguna otra hipótesis probable que el estándar de prueba exige, como por ejemplo la ausencia de aportes de los bienes vendidos a Domingo Mardones E.I.R.L.,



el argumento permitirá concluir la inexistencia de las operaciones de las dos facturas cuestionadas.

SEXUAGÉSIMO SEXTO: A fojas 874 vuelta consta en la escritura de constitución de Los Olivos que la sociedad inició el 4 de mayo de 2018.

A fojas 439 el registro electrónico de compras de mayo de 2018 da cuenta de 2 facturas de compras. En junio de 2018 en registro de fojas 442 informa la inexistencia de compras. Lo mismo se repite a fojas 444 para julio de 2018.

En agosto de 2018, se anota una compra en el registro de compras según da cuenta el documento de fojas 446. Finalmente, en septiembre de 2018 el registro de compras de fojas 449 refleja la ausencia de compras.

En consecuencia, se encuentra acreditado que desde el inicio de Los Olivos hasta la fecha de realización de las ventas solo realizó tres compras. Lo siguiente será verificar si en alguna de esas tres compras adquirió los productos vendidos a Domingo Mardones E.I.R.L.

SEXUAGÉSIMO SÉPTIMO: A fojas 930 vuelta, 931 y 931 vuelta constan las tres facturas de las compras efectuadas por Los Olivos.

Las dos facturas de mayo son las de fojas 931 y 931 vuelta y la suma de sus montos netos coincide con el monto neto total de las facturas informadas a fojas 439 en el registro de compras de mayo de 2018, por la suma de \$4.240.319.- A fojas 440 hay un recuadro del registro de compraventas de mayo de 2018 que aporta información de estas dos facturas, conteniendo el Rut del proveedor, el folio que corresponde al número de la factura, su fecha y su monto neto. Todos esos datos coinciden con aquellos contenidos en las facturas Números 117 y 1914 de fojas 931 y 931 vuelta, respectivamente.

Lo propio sucede con la factura N°157 de fojas 930 vuelta, cuyos montos netos, IVA y total coinciden con los datos de la única factura que para el mes de agosto informa el registro de compras de fojas 446. A fojas 447 se aporta el registro de compras más detallado apreciándose que la información del Rut del proveedor, folio o número



de factura, fecha del documento y monto neto son plenamente coincidentes con los datos de la factura de 930 vuelta.

En cuanto al detalle de las compras de Los Olivos, se observa que las tres facturas dan cuenta de la adquisición de servicios de arriendos, obras y planes profesionales.

En consecuencia, resulta acreditado que al menos a través de sus compras Los Olivos no adquirió los bienes vendidos a Domingo Mardones E.I.R.L. mediante las facturas 58 y 59.

SEXUAGÉSIMO OCTAVO: Tal como consta en la cláusula quinta del pacto social, ubicada a fojas 875, el capital de \$5.000.000.- fue íntegramente pagado en dinero efectivo. Por lo tanto, con esta prueba se termina de acreditar que Los Olivos nunca adquirió, ya sea por compra o por aporte, los bienes vendidos a Domingo Mardones E.I.R.L.

En consecuencia, queda demostrado de forma clara y concluyente que las facturas 58 y 59 de Línea Solar dan cuenta de operaciones inexistentes.

Agropecuaria Los Esteros SpA.

SEXUAGÉSIMO NOVENO: De este proveedor (en adelante Los Esteros) se cuestiona la factura 60 emitida el 30.08.2018.

A fojas 463 se encuentra la factura 60 emitida a Domingo Mardones E.I.R.L. por la venta de 600 (no indica unidad de medida) papas de consumo desiere, por la suma de \$6.000.000.- que más el IVA de \$1.140.000.- da un total para esta factura de \$7.140.000.-

SEPTUAGÉSIMO: En cuanto al proveedor Los Esteros el principal argumento contenido en el acta para concluir en la inexistencia de las operaciones de la factura 60 consiste en que la empresa inició actividades el 19 de junio de 2018 con un capital de \$5.000.000.-, registrando ventas entre el 26 de junio y el 23 de noviembre de ese año por la suma de \$634.278.332.-



También argumenta que le compró papas a Suyay quien no registra compra de papas, pero tal como se expresó con ocasión de la revisión a Suyay sus facturas de compras no fueron aportadas en su totalidad y en consecuencia esta afirmación no resulta acreditada.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: A fojas 900 vuelta consta en la escritura de constitución de Los Esteros que la sociedad inició el 12 de junio de 2018 y que su capital es de \$5.000.000.-

De fojas 476 a 494 se encuentra el registro electrónico de compraventas de los meses de junio a noviembre de 2018. En junio de 2018 el registro de fojas 476 informa la ausencia de compras, pero a fojas 477 se anotan ventas por la suma neta de \$38.425.800.-

Si bien la cifra de ventas del primer mes es razonable comparada con el capital, deja de serlo cuando se constata que la empresa no tuvo compras en ese mes y en consecuencia no se explica de qué manera pudo adquirir los productos que vendió.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: También deja de ser razonable la cifra de ventas si se revisan los meses de junio a noviembre, constatándose que resulta efectiva la afirmación que Los Olivos vendió la suma total (IVA incluido) de \$634.278.332.- en esos meses, lo que arroja un neto para el período de \$533.007.002.-

Desde julio a noviembre de 2018, el registro reporta compras por la suma neta de \$446.022.471.- que más IVA alcanzan un total de \$530.766.741.-

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Resulta inusual constatar la existencia de notas de crédito por sumas superiores a los 200 millones de pesos en septiembre y superiores a 470 millones de pesos en octubre. Dando cuenta que antes de la emisión de las notas de crédito, Los Esteros habría generado ventas por sobre los 500 millones de pesos en septiembre y superiores a los mil millones de pesos en octubre de 2018.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: La revisión del pacto social y el registro electrónico de compraventas dan cuenta que el capital de Los Esteros de \$5.000.000.- no es consistente con las ventas efectuadas según facturas electrónicas emitidas en los



meses de junio a noviembre de 2018 que suman un total neto de \$533.007.002.- ni las compras para ese mismo período de \$446.022.471.-

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: En la dudosa hipótesis que con un capital pagado de \$5.000.000.- haya podido efectuar compras en un breve período de 5 meses (julio a noviembre) por un total neto de \$446.022.471.-, no se entiende por qué un negocio tan próspero dejó de funcionar en los meses siguientes, según da cuenta el registro de compraventas de diciembre de 2018 a marzo de 2019 ubicado de fojas 495 a 503, que informa compras por sumas cercanas a los \$8.000.- en diciembre y \$36.000.- por período en enero, febrero y marzo de 2019, sin ninguna venta en esos cuatro meses.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: La circunstancia que en el primer mes de actividades Los Esteros registre ventas sin ninguna compra que las posibilite es una irregularidad que, sumada a la inconsistencia entre capital y operaciones ya descrita, permiten establecer como una situación altamente probable que la empresa Los Esteros sea una empresa de fachada con ventas ficticias, situación que afectará entre otras operaciones a la factura 60.

Este nivel de probabilidad supera el estándar de una prueba clara y concluyente y en consecuencia resulta acreditado que la factura 60 da cuenta de una operación inexistente.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: En suma, con la prueba aportada se ha podido acreditar que son inexistentes las operaciones contenidas en las facturas de los proveedores Ventisquero, Línea Solar, Los Olivos y Los Esteros y se concluye que dichas facturas son falsas. Por el contrario, no se acreditó la inexistencia de las operaciones contenidas en las facturas emitidas por el proveedor Suyay, en cuyo caso no resulta posible afirmar que sean falsas.

ILÍCITOS ATRIBUIDOS POR EL ACTA A LOS DENUNCIADOS.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Lo expuesto incide en el delito imputado por el acta a Domingo Mardones Cárdenas, previsto en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario consistente en la disminución de sus ingresos para el año tributario 2019



amparado en facturas falsas. El acta atribuye para la comisión de este ilícito el uso de facturas falsas de los proveedores Suyay y Ventisquero, pero dada la conclusión arribada en el considerando precedente, solo se revisará su comisión respecto de la factura N°47 de 30 de abril de 2018 emitida por Ventisquero a Domingo Mardones Cárdenas por un monto neto de \$7.725.000.- y un total IVA incluido de \$9.192.750.-

El ilícito considera la disminución de los ingresos para el año tributario 2019 mediante la inclusión del monto neto de la factura N°47 entre sus egresos de ese período.

Para determinar la comisión del injusto el Servicio debió aportar la declaración de renta de Domingo Mardones y todo otro antecedente contable a su disposición para revisar si dentro de los egresos declarados en ese período se encuentran los \$7.725.000.- de la factura 47.

Sin embargo, la falta de dicha prueba no impide considerar como la situación mucho más probable, de acuerdo a las máximas de la experiencia, que Domingo Mardones haya efectivamente incorporado el monto neto de esa factura entre sus egresos del año comercial 2018, pues el hecho que el contribuyente haya obtenido una factura falsa con el riesgo que conlleva, hace mucho más probable la hipótesis de haber utilizado el monto neto contenido en ella para disminuir sus ingresos tributables en vez de solo haberla conseguido sin aprovecharse de su beneficio.

Por consiguiente, se tiene por demostrado de conformidad al estándar de una prueba clara y concluyente que Domingo Mardones Cárdenas disminuyó sus ingresos tributables, para el año tributario 2019, mediante la inclusión del monto neto de una factura falsa (la N°47 de Ventisquero) entre los egresos de ese período.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: La otra irregularidad que el acta imputa a Domingo Mardones Cárdenas es la disminución de su IVA débito fiscal en el formulario 29 de diciembre de 2018, al haber declarado débitos menores a los de sus facturas emitidas y existentes en su registro electrónico de ventas de ese período.



A fojas 933 se encuentra el registro de ventas de diciembre de 2018 con información de 5 facturas emitidas por Domingo Mardones Cárdenas que en su conjunto arrojan un neto de \$8.799.856.- un IVA de \$1.671.972.- y un monto total de \$10.471.828.-

Por su parte, a fojas 661 se ubica el formulario 29 del mismo contribuyente para el período de diciembre de 2018, constatándose que el total de débitos IVA por las ventas efectuadas asciende según el código 538 a \$1.421.940.-

Contrastando ambos documentos se aprecia que Domingo Mardones consignó en su declaración mensual de IVA de diciembre de 2018 un débito fiscal de \$1.421.940.- debiendo haber declarado un débito por \$1.671.972.- que era la cifra respaldada por su registro electrónico de ventas de ese mes. Por consiguiente, se encuentra acreditada de forma clara y concluyente la disminución de su IVA débito fiscal en el formulario 29 de diciembre de 2018.

OCTAGÉSIMO: En cuanto a los ilícitos imputados a Domingo Mardones E.I.R.L. el acta consigna que en el año tributario 2019 incorporó facturas falsas que le permitieron disminuir artificialmente sus ingresos, acción descrita en el tipo penal del artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario. Solo se revisará su comisión respecto del empleo de las facturas números 48 de Ventisquero, 111 de Línea Solar, 58 y 59 de Los Olivos y 60 de Los Esteros, por cuanto no resultó acreditado de acuerdo al estándar de prueba clara y concluyente que la factura de Suyay sea falsa.

Sobre el particular, rige la doctrina consignada con ocasión de este mismo ilícito para Domingo Mardones persona natural, esto es que las máximas de la experiencia conducen a establecer como la situación mucho más probable la incorporación del monto neto de esas facturas entre sus egresos del año comercial 2018 y en consecuencia resulta demostrado de manera clara y concluyente que Domingo Mardones E.I.R.L. disminuyó sus ingresos tributables, para el año tributario 2019, mediante la inclusión del monto neto de las facturas números 48 de Ventisquero, 111 de Línea Solar, 58 y 59 de Los Olivos y 60 de Los Esteros, entre los egresos de ese período.



OCTAGÉSIMO PRIMERO: También con el empleo de las facturas falsas números 58 y 59 de Los Olivos y N°60 de Los Esteros, el acta le imputa a Domingo Mardones E.I.R.L. el ilícito del artículo 97 N°4 inciso 2° del Código Tributario, por aumentar indebidamente su crédito fiscal del mes de septiembre de 2018 a través de la inclusión de esas facturas.

En efecto, si seguimos la doctrina que la obtención de facturas falsas genera una alta probabilidad de su uso para fines tributarios, resultará demostrado de acuerdo al estándar aplicable que los créditos fiscales de estas tres facturas produjeron el efecto de aumentar sus créditos para el mes de septiembre de 2018.

Sin embargo, se previene al Servicio de la importancia de acreditar estos hechos preferentemente a través de la contabilidad, antecedentes, registros y declaraciones del contribuyente.

OCTAGÉSIMO SEGUNDO: A Domingo Mardones E.I.R.L. se le imputa también el ilícito del artículo 97 N°4 inciso segundo C.T. pero esta vez configurado por la disminución del IVA débito fiscal en el mes de octubre de 2018 al haber declarado débitos menores a los de sus facturas emitidas y existentes en su registro electrónico de ventas de ese período.

A fojas 577 se encuentra el registro de ventas de octubre de 2018 con información de 21 facturas emitidas por Domingo Mardones E.I.R.L. que en su conjunto arrojan un neto de \$36.921.897.- un IVA de \$7.015.161.- y un monto total de \$43.937.058.- El registro también informa la emisión de 3 notas de crédito por un monto total neto de \$10.641.839.- IVA de \$2.021.950- y un total de \$12.663.789.-

Las notas de crédito se restan de los montos totales, dejando las siguientes sumas por concepto de ventas en octubre de 2018: un neto de \$26.280.058.- IVA de \$4.993.211.- y un total de \$31.273.269.- En consecuencia, la suma de \$4.993.211.- por concepto de IVA es el total de débitos que correspondía declarar en el formulario 29 de octubre de 2018.



A fojas 172 se ubica el formulario 29, constatándose que el total de débitos IVA por las ventas efectuadas asciende según el código 538 a \$3.684.772.-

Contrastando ambos documentos se aprecia que Domingo Mardones E.I.R.L. consignó en su declaración mensual de IVA de octubre de 2018 un débito fiscal menor a la cifra respaldada por su registro electrónico de ventas de ese mes, generando una diferencia por la suma de \$1.308.439.- Por consiguiente, se encuentra acreditada la sub-declaración de sus IVA débitos fiscales para ese período.

OCTAGÉSIMO TERCERO: El último de los ilícitos imputados a Domingo Mardones E.I.R.L. es que para el período tributario de abril de 2019 no efectuó su declaración mensual de IVA lo que implicó que no declarara sus débitos fiscales determinados según su registro de ventas de abril de 2019.

A fojas 581 se encuentra el registro electrónico de ventas del RUT 76.406.236-1 correspondiente a Domingo Mardones E.I.R.L. y a fojas 580 su registro de compras. La diferencia de los créditos IVA de las compras menos los débitos IVA de las ventas menos los IVA de las notas de crédito, arroja el total a declarar de \$1.732.609.-

A fojas 117 y 121 en el SICT del contribuyente se lee que en abril de 2019 no tiene declaración del formulario 29. Considerando que el SICT reporta la información de las declaraciones de impuestos de manera automática, es un medio de prueba idóneo para acreditar la ausencia de la declaración de impuestos, en este caso el IVA de abril de 2019.

En consecuencia, se encuentra acreditado que Domingo Mardones E.I.R.L. no emitió su declaración de impuesto a las ventas y servicios del mes de abril de 2019.



PARTICIPACIÓN MALICIOSA DEL LOS DENUNCIADOS COMO AUTORES

OCTAGÉSIMO CUARTO: La inexistencia de las operaciones que las facturas falsas describen, consistentes en su mayoría en la adquisición de insumos agrícolas y el hecho de que el contribuyente se haya servido de estos documentos para disminuir sus gastos tributables en renta y aumentar sus créditos fiscales en IVA, unido a que tanto Domingo Mardones Cárdenas como Domingo Mardones E.I.R.L. son empresas de tamaño pequeño, revela la participación directa de sus administradores o representantes legales en las operaciones, a sabiendas que esas maniobras aumentaban el verdadero monto de los créditos fiscales IVA que tenía derecho a utilizar y aumentaban también el monto de sus gastos, disminuyendo así sus ingresos tributables en renta.

Lo propio acontece respecto de la sub-declaración de IVA débito fiscal y la omisión de su declaración de impuesto a las ventas y servicios, que suponen la voluntad de incumplir con el deber de declarar los impuestos establecido por la ley.

Se concluye, por lo tanto, que su participación directa en la comisión de estos delitos fue maliciosa.

OCTAGÉSIMO QUINTO: Apreciada la prueba de conformidad a las normas de la sana crítica se concluye que:

1. Domingo Mardones Cárdenas es autor en grado de consumado del ilícito descrito en el inciso primero del artículo 97 N°4 del Código Tributario, configurado mediante el uso malicioso de la factura del proveedor Ventisquero para disminuir su impuesto a la renta del año tributario 2019.
2. Domingo Mardones Cárdenas es autor en grado de consumado del ilícito descrito en el artículo 97 N°4 inciso segundo del Código Tributario, configurado por la disminución indebida de su IVA débito fiscal de diciembre de 2018.



3. Domingo Mardones E.I.R.L. es autor en grado de consumado del ilícito descrito en el inciso primero del artículo 97 N°4 del Código Tributario, configurado por el uso malicioso de las facturas de los proveedores Ventisquero, Línea Solar, Los Olivos y Los Esteros, para disminuir su impuesto a la renta del año tributario 2019.

4. Domingo Mardones E.I.R.L. es autor en grado de consumado del ilícito descrito en el artículo 97 N°4 inciso segundo del Código Tributario, configurado por el aumento indebido de su IVA crédito fiscal de septiembre de 2018 configurado por la inclusión de 3 facturas falsas de los proveedores Los Olivos y Los Esteros.

5. Domingo Mardones E.I.R.L. es autor en grado de consumado del ilícito descrito en el artículo 97 N°4 inciso segundo del Código Tributario, configurado por la disminución indebida de su IVA débito fiscal de octubre de 2018.

6. Domingo Mardones E.I.R.L. es autor en grado de consumado del ilícito descrito en el artículo 97 N°5 del Código Tributario, configurado por omisión de declarar su impuesto IVA para abril de 2019.

OCTAGÉSIMO SEXTO: Que considerando las fechas en que se ejecutaron los ilícitos descritos, la responsabilidad de los denunciados no se encuentra prescrita de conformidad a las reglas del artículo 200 del Código Tributario.

OCTAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el perjuicio fiscal ocasionado por esta maniobra asciende a \$29.588.243.-, cantidad resultante de considerar el monto por perjuicio fiscal indicado en el acta a fojas 24, alterado en cuanto al impuesto a la renta por el agregado de los montos netos consignados en las facturas del proveedor Suyay a los egresos de Domingo Mardones Cárdenas y Domingo Mardones E.I.R.L.

OCTAGÉSIMO OCTAVO: En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, la circunstancia agravante de reiteración señalada por el acta de denuncia, no resulta efectiva toda vez que la reiteración solo se produce si consideramos a dos contribuyentes distintos como uno solo.



En cuanto a la falta de colaboración de Domingo Mardones la fiscalizadora indica en la testimonial, a fojas 936 vuelta y 937, que se demuestra con la aportación de facturas por traslados de mercaderías que no coinciden con las épocas ni lugares de las facturas de compras, ya que hay traslados desde Osorno a Puerto Montt y se buscaban traslados hasta Coihaique. Si se revisan las facturas por traslados, de fojas 318 y siguientes se aprecia que tienen como destino la ciudad de Coihaique y que además se refieren a períodos donde se produjeron las compras a los proveedores cuestionados.

Considerando que el otro argumento del acta sobre la falta de colaboración son las respuestas vagas de parte de Domingo Mardones consignadas en su declaración jurada prestada ante el SII, el cual es un documento que carece de valor probatorio por su falta de contradicción, no se tendrá por acreditada la ausencia de colaboración de los denunciados.

OCTAGÉSIMO NOVENO: Para fijar la sanción, se considerará a su favor que el denunciado no es reincidente en infracción de la misma especie o de otras infracciones semejantes.

Se considerará, que el perjuicio fiscal es considerable, según se ha expuesto precedentemente.

Como circunstancia agravante, se tomará en cuenta que tiene un grado de cultura y conocimiento de la norma tributaria infringida.

En este mismo orden, se considerará que su obrar fue con la intención positiva de cometer los diversos ilícitos descritos.

NONAGÉSIMO: Que los incisos primero y segundo del N° 4 del artículo 97 y el numeral quinto del mismo artículo del Código Tributario, disponen en su parte final que esta infracción debe ser sancionada con multa que según los casos oscila entre el cincuenta al trescientos por ciento de lo defraudado.



NONAGÉSIMO PRIMERO: Que no habiendo resultado totalmente vencida la parte denunciada, no se condenará en costas.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, por las consideraciones precedentes y las razones legales ya expuestas; y visto además lo dispuesto en los artículos 97 N°4 inciso 2°, 115, 117, 123 y siguientes, 161 del Código Tributario; artículos 144, 158 y 170 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas que resultaren pertinentes,

RESUELVO:

HA LUGAR EN PARTE al acta de denuncia N°1 de fecha 12.07.2021 notificada a Domingo Mardones Cárdenas por sí y en representación de Domingo Mardones E.I.R.L., ya individualizados, confirmándose los ilícitos imputados en los términos consignados en el considerando **OCTAGÉSIMO QUINTO** de esta sentencia.

No se confirma la infracción prevista y sancionada por el artículo 97 N°4 inciso 1° del Código Tributario, para Domingo Mardones Cárdenas respecto de la factura N°49 del proveedor Suyay May Ltda.

No se confirma la infracción prevista y sancionada por el artículo 97 N°4 inciso 1° del Código Tributario, para Domingo Mardones E.I.R.L. respecto de la factura N°48 del proveedor Suyay May Ltda.

SE CONDENA al pago de una multa ascendente a la suma de \$38.464.716.- (treinta y ocho millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos) equivalente al 130% de los impuestos evadidos por ambos asociados.



DESE CUMPLIMIENTO por parte del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, mediante la emisión de un giro de la multa aplicada una vez ejecutoriada la sentencia, reajustada conforme lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario y Hecho, remítase para su conocimiento una copia del giro de la multa a este tribunal.

NO SE CONDENA en costas a los denunciados.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al Servicio de Impuestos Internos mediante su publicación íntegra en el sitio de internet del Tribunal.

NOTIFÍQUESE a la parte denunciada por medio de carta certificada remitida al domicilio registrado en autos, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 131 bis del Código Tributario.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

Pronunciada por don **Pablo Alonso Arias Palacios**, Juez subrogante del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Aisén. Autoriza don **Carlos Iván Alcoholado Ovalle**, Secretario subrogante.

**PABLO ARIAS PALACIOS
JUEZ SUBROGANTE
TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO
REGIÓN DE AISÉN**

**CARLOS ALCOHOLADO OVALLE
SECRETARIO SUBROGANTE
TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO
REGIÓN DE AISÉN**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Pablo Alonso Arias Palacios, el 30-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
f1171fd05ca74275bfa74a81807a802f



Timbre Electrónico

Pablo Alonso Arias Palacios
Juez(S) Tribunal de Aysén 49
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada